

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Esencia-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8477

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Su extensión hecha en promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1889).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gacetas 18 y 19 de Abril)

Núm. 967

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD—Habiendo solicitado Don Lorenzo Nadal y Don Antonio Gelabert vecinos de San Lorenzo de Descardazar, la autorización necesaria para instalar en dicha villa una Central de producción de energía eléctrica con red de distribución, y construir tres salva-cunetas en la carretera de San Lorenzo a Capdepera, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el citado proyecto, en la Jefatura de Obras Públicas (calle del Temple n.º 5, piso 1.º) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919; acompañándose además, a continuación, la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo.

Palma 15 de Abril de 1921.

El Gobernador interino,

Valentin Diez de la Lastra

Nota que se cita en el anuncio anterior

Don Lorenzo Nadal y Don Antonio Gelabert solicitan instalar una Central generadora de energía eléctrica en el pueblo de San Lorenzo con red de distribución en el mismo.

En la Central se ha de instalar un motor 36 H. P. de gas pobre, una dinamo de corriente continua de 24 kilowatts y el correspondiente cuadro de distribución.

Esta será trifilar con neutro a un voltaje de 115 en tensión sencilla y de 230 entre polos.

No se pide servidumbre forzosa de paso de corriente.

Palma 15 de Abril de 1921.—El Ingeniero Jefe de la provincia, B. Calvet.

Núm 981 y 995

JUNTA PROVINCIAL

DE SUBSISTENCIAS DE BALEARES

Mercancias llegadas el día 18 de los corrientes en el vapor Mallorca procedente Barcelona.

Aceite de oliva	16 905 Kgs.
Pastas para sopa	1.350 »
Galletas	564 »
Café	120 »

Llegadas el día 19 del mismo en el vapor Jaime I procedente de Barcelona.

Azúcar	565 Kgs
Licores	210 »
Bacalao	3.315 »
Sardinias	1 000 »
Harina	90.000 »

Palma 20 de Abril de 1921.

El Gobernador interino Presidente,
Valentin Diez de la Lastra

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo, Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha 11 del corriente, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Marcelo Sarasola, Administrador de la Sociedad Cooperativa de fabricantes de papel de España, en suplica de que se declare libre la exportación de este artículo, derogando al efecto la Real orden de ese Ministerio de 5 de Mayo de 1917:

Resultando que la referida disposición fué motivada por las grandes dificultades que la interrupción del tráfico marítimo ofrecía para la importación de pasta, de troncos de madera y demás materias primas para la fabricación del papel, que restringiendo la producción de este artículo hizo que no bastase el manufacturado dentro de España para satisfacer las necesidades del consumo nacional:

Resultando que regularizados en la actualidad los servicios marítimos y abaratado considerablemente el precio de los fletes, la importación de aquellas primeras materias, favorecida por las ventajas del cambio, alcanza cifras elevadas que no solamente han permitido a las fabricas españolas atender a las exigencias del mercado, sino que han determinado un exceso de producción en las mismas, que no puede absorber el consumo interior y que llega a perjudicar el normal desenvolvimiento de esta industria:

Considerando que, por estas circunstancias, ha perdido su razón de ser la disposición que prohibía las exportaciones, siendo por el contrario beneficioso autorizarlas, así para facilitar la salida de la sobreproducción, como para

fomentar una industria de reconocida importancia en nuestro país, como es la fabricación del papel,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se interese de V. E. la revocación de la Real orden de 5 de Mayo de que se ha hecho referencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1921.—Juan de la Cierva

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo que interesa el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que quede derogada totalmente la Real orden de este Ministerio de Hacienda, fecha 5 de Mayo de 1917, y por tanto que se restablezca la libertad de exportación del papel, cartón y cartulina de todas clases.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Demostrado en la practica la conveniencia de modificar la reglamentación de los concursos parciales que en cada provincia, donde está establecido el Cuerpo de Seguridad, se celebran para el ascenso en dicho Cuerpo, con arreglo al turno de examen establecido por la ley de 27 de Febrero de 1908, y vista la necesidad de unificar el referido turno de examen igualándolo al de antigüedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E. ha tenido a bien disponer que los exámenes para el ascenso en el Cuerpo de Seguridad, por los turnos establecidos en el artículo 10 de la referida ley de 27 Febrero de 1908, se celebren con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Las vacantes que se produzcan en los empleos de Sargentos y Cabos serán cubiertas por los de la escala inmediata inferior, adjudicándose, alternativamente, una vacante a la antigüedad y otra al turno de concurso, según determina la ley de 27 de Febrero de 1908.

2.ª Para obtener el ascenso es condición indispensable haber prestado dos años de servicio de calle en el empleo y no tener nota alguna desfavorable sin invalidar, además, para ser admitido a examen para el ascenso en el turno de concurso, se requiere la de figurar en el primer tercio de la escala de su clase.

3.ª Los exámenes para obtenerlos en el turno de concurso, tendrán lugar bi-tualmente en la segunda quincena del mes de Junio, verificándose con sujeción a las reglas que se determinan en los números siguientes.

4.ª Los que aspiren a obtener el ascenso en turno de concurso lo solicitarán con instancia dirigida al Director

general de Seguridad, formulándolas en la primera quincena del mes de Mayo y serán admitidos todos los que soliciten y reúnan las condiciones establecidas en el número segundo. Una vez recibidas las instancias por el Jefe de la fuerza de las respectivas provincias, los aspirantes sufriran un examen de tanteo el día 20 de Mayo y sucesivos, ante un Tribunal que, en las provincias donde haya Jefe, lo constituirá éste y dos Capitanes, y en las demás, el Secretario del Gobierno civil, como Presidente, y los dos Oficiales más caracterizados del Cuerpo de Seguridad, y en las provincias donde no haya suficiente número de éstos, serán sustituidos por Oficiales de la Guardia civil. El examen de tanteo servirá para formalizar una lista de los que obtengan mayor puntuación incluyendo en ella el número equivalente al 5 por 100 de la plantilla orgánica en la respectiva provincia del empleo de los examinados.

5.ª Formalizadas las listas, como resultado del examen de tanteo, se remitirán al Director general de Seguridad, con las instancias de los interesados informadas por los Capitanes o Jefes de unidad, y copia de los respectivos históricos. En el informe ha de exponerse categóricamente si el solicitante tiene cumplidos en su empleo los dos años de servicio de calle. Dichas listas, así documentadas, deberán hallarse en la Dirección de Seguridad el día 1.º de Junio precisamente.

6.ª El día 20 de Junio empezarán los exámenes de los admitidos, ante un Tribunal constituido en Madrid, bajo la Presidencia del Subdirector General, y como Vocales el Coronel Jefe de este Cuerpo en Madrid, el Coronel que desempeña el cargo de Inspector de los servicios de dicho Cuerpo en provincias, y un Jefe y un Capitán de Seguridad con destino en Madrid, designados por el Director general.

7.ª Del resultado del examen de cada día se levantará acta, haciendo constar el número de puntos alcanzado por cada aspirante, según la clasificación obtenida, que será: mediano, bueno, mucho y sobresaliente, marcándose en esta forma: 0, 1, 2 y 3. Una calificación de cero basta para excluir del ascenso por concurso. Terminados los exámenes, los aprobados se relacionarán por el número de puntos de mayor a menor, remitiéndose al Director copia de las actas y de la lista-escalafón formalizada según se indica.

8.ª Estos escalafones servirán para cubrir las vacantes que correspondan al turno de concurso en los dos años de su validez, de 1.º de Julio del año en que se formalicen, a 30 de Junio del año subsiguiente.

9.ª Para ascender en el turno de antigüedad deberá preceder la declaración de aptitud para obtenerlo mediante examen que habrá de sufrirse en las capitales de las respectivas provincias, ante un Tribunal constituido en la forma que determina el párrafo segundo

del número 4.º, devantándose acta del resultado, pero sin hacer constar el número de puntos obtenidos, pues luego los aprobados en todas las provincias han de relacionarse en el Nomenclador de Personal de la Dirección general, por riguroso orden de antigüedad. Tres conceptuaciones de cero, eliminan para obtener el ascenso por antigüedad y por tanto ser declarados aptos para alcanzarlo.

10. Al remitir a la Dirección la copia del acta de examen y lista de los aprobados, se unirá de cada individuo un certificado expedido por el Jefe de la fuerza en la respectiva provincia, en el que conste que reúne todas las condiciones que determina el número 2.º

11. La Dirección de Seguridad cuidará de que halla declarados aptos para el ascenso por antigüedad el número necesario para no retrasar la provisión de las vacantes, y periódicamente, cuando sea necesario, anunciará los oportunos exámenes.

12. Los declarados aptos para el ascenso por antigüedad, y los que estén aprobados para obtenerlo en turno de concurso, perderán el derecho al ascenso si después del examen y antes de obtenerlo son objeto de corrección por faltas graves o incurrir en tres leves. En estos casos, los Jefes de la fuerza en las respectivas provincias darán cuenta al Director general para que sean eliminados de los escalafones los corregidos, no retrasando el verificarlo, para evitar que pueda ascender alguno que haya perdido la aptitud para alcanzarlo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a este Ministerio respecto de la duración que deben tener las autorizaciones para ejercer en España con títulos extranjeros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comunique a los Subdelegados de Medicina que las concedidas para el ejercicio de las profesiones de Médico y Odontólogo caduquen a los seis años de su otorgamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 96 de la ley de Instrucción pública y 3.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1902.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 16 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 966

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito de Baleares

Cuenta de los ingresos y gastos que han tenido lugar durante el cuarto trimestre del año 1920 referente al 5 por 100 de los depósitos correspondientes a los registros de Minas, formulada con arreglo al Real decreto de 9 de Noviembre de 1900.

INGRESOS	Pesetas
Dos Amigos	20'50
San Antonio	15'00
La Montañesa	15'00
María Antonia	15'00
San Pedro	15'00
Total.	80'50

GASTOS	Pesetas
Gaceta de Madrid, 4.º trimestre 1920	20'00
Abono telefónico id. id. id.	30'00
Hjas de J. Colomar s/c efectos escritorio	64'00
Varios y personal temporero s/c del Ordenanza	282'40
Total.	396'40

RESUMEN

Existencia en 30 de Septiembre de 1920	444'50
Ingresado durante el cuarto trimestre de 1920	80'50
Total.	525'00
Gastado durante el id. id. id. id.	396'40

Existencia en 31 de Diciembre de 1920 128'60

Palma 15 de Febrero de 1921 - El Ingeniero Jefe, Ignacio Vidal. - Conforme. - El Gobernador interino, Valentin Diez de la Lastra.

Núm. 925

Don Emilio Simó Peyri, Secretario accidental de la Junta Provincial del Censo electoral de esta Sección de Menorca.

Certifico: Que en la Gaceta de Madrid correspondiente al día primero del mes actual obran las ordenes circulares del tenor siguiente:

«JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.—Circulares.—El artículo 12 de la vigente ley Electoral sienta desde luego y con carácter general, un principio que indeclinablemente exigen la normal tramitación de los asuntos y la necesaria permanencia de los organismos electorales al establecer un plazo fijo dentro del cual pueden reclamar o alzarse de los acuerdos recaídos los que estimen que éstos agravan su derecho; no obstante lo cual, y en el ya largo tiempo de vigencia, de la ley han venido formulándose con gran repetición, y en múltiples casos tramitándose por las Juntas inferiores, reclamaciones y alzadas a todas luces extemporáneas por el momento de su presentación; perturbadoras desde luego del ordenado funcionamiento de los organismos establecidos por la ley y de la oportuna aplicación de ésta, y reveladoras además de que en la mayoría de los casos no se inspiraban en sanos principios de razón y de justicia, sino en inadmisibles rivalidades personales o locales, o en inaceptables conveniencias e intereses de bandería política.

La Junta Central, atenta siempre a procurar el cumplimiento de su misión aclaratoria interpretativa de la ley, ha cuidado ya en reiteradas ocasiones de obviar las omisiones de ésta, dictando resoluciones como las contenidas en sus circulares de 20 de Abril de 1908, que en materia disciplinaria estableció el recurso de reposición y fijó plazos para interponerlo y resolverlo, y de 24 de Febrero de 1912, que señaló también plazos para entablar y resolver reclamaciones contra la designación de Presidentes de mesa y sus Suplentes, o adoptando acuerdos muy repetidos de carácter general, encaminados todos al establecimiento de términos no expresamente fijados por la ley para el ejercicio de derecho y cumplimiento de deberes que la misma consigna.

Pero ni aun así se ha conseguido extirpar, ni siquiera aminorar, el abuso de interponer recursos en cualquier tiempo, aunque hayan transcurrido meses y hasta años desde que se ejecutó el acto o se adoptó el acuerdo recurrido, y por eso la Junta Central estima necesario dictar con un amplio carácter de generalidad, en el que desde luego se consideren comprendidos todos los casos particulares y concretos, las siguientes reglas que completan y resumen disposiciones anteriores:

1.º Los recursos contra actos o acuerdos para cuya interposición se fijan plazos en la ley o en las disposiciones dictadas para su ejecución y que se presenten fuera de esos plazos, no serán admitidas ni cursados por la Junta del Censo ante la cual se formulen.

2.º Para los casos en que la ley o las disposiciones dictadas para su ejecución, no establezcan de manera expresa plazos de interposición de recursos o alzadas, el derecho de recurrir o apelar solo podrá ejercitarse dentro del término improrrogable de diez días, contados desde la fecha que la ley señale para la ejecución del acto recurrido; desde la publicación en el BOLETIN del acuerdo, si para adoptarlo no existe día señalado; o bien desde la notificación del mismo al interesado recurrente, si el acuerdo no requiere publicación; o desde la toma de posesión de un cargo, si se trata de impugnar el ejercicio del mismo.

3.º Los que se consideren agraviados en su derecho, únicos que legalmente lo tienen para recurrir o apelar, habrán de interponer sus recursos o apelaciones en el plazo improrrogable de diez días, pre-entándolos ante la Junta misma que hubiere dictado la resolución que se impugna (de cuya presentación podrán exigir recibo), y dirigiéndolos a la Junta superior inmediata.

4.º Los Presidentes de las Juntas del Censo, bajo su responsabilidad más estrecha, cuidarán de que en el término de cinco días quede remitido el recurso a la Junta superior a la cual vaya dirigido, y abrán de acompañarlo de su informe personal sobre el asunto, o bien, si lo considerasen necesario o conveniente, del informe de la Junta por ellos presidida.

5.º Contra la negativa injustificada de una Junta del Censo a admitir y tramitar una apelación dentro los plazos que la ley y las disposiciones dictadas para su ejecución fijan, o de los que se fijan en las reglas anteriores cabrá recurrir en queja acudiendo directamente, y en término de diez días, a la Junta provincial respectiva o a esta Central en su caso.

6.º Las Juntas del Censo al publicar o notificar sus acuerdos, consignarán por escrito que recursos pueden entablar contra ellos los interesados, así como la fecha para interponerlos y el conducto para tramitarlos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para el de las municipales del Censo y electores en general. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1921.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

«Fué propósito decidido de la ley de 8 de Agosto de 1907 mantener apartados de toda ingerencia política los organismos que para el servicio electoral creaba y aseguráreles aquella existencia independiente y desembarazada y aquella permanencia y continuidad en su funcionamiento que son garantía indispensable para una eficaz actuación.

A tal objeto, atribuyó en su artículo 11 la presidencia de las Juntas municipales del Censo, con exclusión deliberada de toda persona constituida en autoridad en el Ayuntamiento, a un Vocal designado por la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, al Juez municipal; y procuró además salvar guardar el desempeño cumplido de su misión por parte de los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo, preceptuando en su artículo 18 que no podrán ser suspensos ni destituidos en sus cargos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos, por providencias de autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial o por acuerdo de Junta de superior jerarquía.

El empeño bien intencionado de legislar no ha tenido, sin embargo, plena realización en la práctica. Los peligros que siempre ofrece encomendar a un organismo funciones accesorias, distintas en absoluto de su primordial cometido, y que a él se agregan como anejas, se han demostrado en la relación que la ley estableció entre las Juntas locales de Reformas y las municipales del Censo; pues si bien no resultaría

en ocasiones demasiado eventurado suponer que la principal finalidad y ocupación de las Juntas locales referidas ha sido la modesta actuación que en materia electoral tienen atribuida, es evidente que, en general, el funcionamiento de los organismos electorales inferiores ha quedado supeditado, en lo que a su presidencia se refiere, a disposiciones dictadas para muy otras atenciones y que no siempre se preocuparon de la repercusión que sus preceptos podrían tener en el desenvolvimiento y vida de dichas Juntas municipales.

Así, desde un principio, la rotación de bienes en que debían renovarse parcialmente las Juntas locales de Reformas no concordaba con el turno de designaciones, bienales también, para las presidencias de las Juntas municipales del Censo, obligando a truncar el periodo legal de duración de dichos cargos. Así, igualmente, el no existir un plazo máximo para resolver reclamaciones contra la constitución de las expresadas Juntas locales, ó el no respetarse dicho plazo cuando hubo de señalarse, influyó sobremanera, y a veces de modo malicioso, en la marcha y funcionamiento de las municipales del Censo, cuya presidencia quedaba sometida a alterativas e inseguridades contrarias a su naturaleza, en pugna con el espíritu y letra de la ley Electoral y no siempre inspiradas en móviles dignos de aplauso o siquiera de disculpa. Finalmente, la suspensión acordada en 1912 de las renovaciones de las Juntas locales aludidas trajo como natural consecuencia una dilatada serie de interinidades provisionales, incertidumbres y dificultades en punto a las designaciones que aquellos organismos efectuaban para las presidencias de las repetidas Juntas municipales del Censo.

Y por si aún no fueran bastantes todos estos inconvenientes, derivados al fin y al cabo del sistema mismo a que la ley acudiera, y producto de la imperfecta regulación establecida, la conducta de Alcaldes poco escrupulosos, el desenfreno de las Juntas locales, dedicadas muchas veces a reprobables ardes y maniobras, y hasta, en algún caso, la cooperación indirecta que a tales desafueros se prestaba desde la presidencia de las Juntas provinciales de Reformas, determinaron tal conjunto de irregularidades y tropelias que ni podía ser tolerable para el buen servicio electoral ni permitía a la Junta Central del Censo desentenderse de tan graves daños sin acudir al remedio del mal.

Y usando de sus facultades se preocupó de poner coto a la impudicia de las autoridades municipales y de reprimir las arbitrariedades de las Juntas locales de Reformas, y hasta de evitar los abusos que, al amparo de supuestas denuncias presentadas por los presidentes de las Juntas del Censo, se cometían para destituirlos por este medio indirecto. A esta finalidad de depuración y de corrección de extralimitaciones respondieron, entre otros muchos, los acuerdos de la Junta Central fecha 2 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1907, 8 de Enero y 12 de Marzo de 1909, 21 de Octubre de 1911 y 21 de Mayo de 1914, y mas especialmente «en las circulares dictadas en 20 de Noviembre de 1908, 20 de Abril de 1910 y 25 de Diciembre de 1915.

Y cuando parecía haber surtido los debidos efectos esta tenaz labor tan perseverantemente perseguida, han venido a surgir nuevos obstáculos y nuevos procedimientos de desvirtuar el propósito de la ley.

Para atender al mayor trabajo que las nuevas disposiciones de carácter social les imponían, autorizó la Real orden de 14 de Marzo de 1919 la renovación y reconstrucción de las Juntas locales de Reformas, pero sin fijar para ello plazos adecuados, como se hiciera en otras ocasiones (Real órdenes de 27 de Noviembre de 1906, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910). Y amparándose en esta disposición, las Juntas locales han realizado sus renovaciones verdaderas o ficticias en cualquier momento, acaso sin otro móvil en

múltiples ocasiones, que el de poner por tan cómodo sistema a un Presidente de la Junta municipal poco grato o nada propicio a conveniencias partidistas. No ha servido para contener tal conducta la Circular que esta Presidencia, advertida del posible peligro, dictó en 1.º de Mayo de 1919, recordando el cumplimiento de acuerdos anteriores y encareciendo su más puntual observancia, y con frecuencia lamentable y en considerable número vienen llegando a la Junta Central reclamaciones y protestas de Presidentes de municipales del Censo injustamente separados de sus cargos, a pretexto de renovaciones temporáneas y aun amañadas de las locales de Reformas correspondientes o de acuerdos adoptados por los Presidentes de las provinciales de Reformas Sociales anulando la constitución de las inferiores respectivas, a veces después de transcurridos meses y hasta años desde que dicha constitución se efectuara.

La Junta Central, que tiene el deber inexcusable de velar por la pureza del servicio del sufragio, y que para ello posee facultades exclusivas en cuanto al funcionamiento de las Juntas del Censo se refiere, no puede presenciar indiferente tales atropellos, más perniciosos por la época en que suelen llevarse a cabo y por la finalidad bastarda que con ellos se persigue, ni debe permitir que se consumen semejantes infracciones, con menosprecio de la ley y burla de sus preceptos; y queriendo garantizar el normal desenvolvimiento del servicio electoral, con absoluta independencia de las medidas que para otros fines adopten Autoridades de distinto orden, y procurar a todo trance solución radical y definitiva, que de una vez para siempre aparte a las Juntas del Censo de influencias políticas y les asegure el desempeño de su misión durante el plazo señalado por la ley para restablecer en toda su integridad el imperio de ésta, ha acordado declarar con carácter general:

1.º Las Juntas provinciales del Censo y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar o rectificar, con competencia exclusiva y excluyente de cualquiera otra, los poderes que las locales de Reformas Sociales otorguen a uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y, por consiguiente, los recursos que se interpongan por vicios o ilegalidades en la designación de estos Presidentes, sea cual fuere la causa que se alegue serán resueltos en todos los casos por las Juntas provinciales del Censo, previa petición de informe a la provincial de Reformas Sociales si se considere necesario, y prescindiendo de él si el mismo se demora; debiendo quedar falladas todas las reclamaciones antes de la fecha en que las Juntas municipales hayan de constituirse, y procediendo contra dichos fallos el recurso de apelación o alzada, en término de diez días, ante la Central, cuya resolución será irrevocable.

2.º Los Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales legítimamente constituidas con arreglo a la legislación reguladora de estas instituciones, que sean designadas por las mismas el día 1.º de Octubre cada dos años para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, y cuyo nombramiento no haya sido impugnado o no haya sido revocado por las provinciales del Censo o la Central, desempeñarán durante el referido bienio su cargo permanentemente y sin interrupción, no pudiendo ser suspendidos, ni destituidos, ni dadas sus funciones en el ejercicio del mismo por providencia de Autoridad gubernativa ni por ningún otro concepto, y reputándose unicas causas legales de cesación las siguientes:

- 1.ª Defunción del interesado;
- 2.ª Renuncia espontánea que presente ante la Junta provincial de Censo y sea aceptada por ésta;
- 3.ª Decisión judicial; y
- 4.ª Acuerdo de la Junta provincial del Censo respectiva o de la Central en su caso.

3.º Las renovaciones de las Juntas

locales de Reformas Sociales no determinarán cambio en la presidencia de las municipales del Censo, aunque el Vocal de aquéllas que desempeñe este último cargo haya dejado con tal motivo de pertenecer al organismo que lo eligió; como tampoco influirá para ello ni en traherá sustitución el hecho de haberse anulado por la Junta provincial de Reformas la constitución de las locales correspondientes, sin perjuicio de que aquella cesación y esta nulidad produzcan sus naturales efectos cuando hayan de realizarse para el bienio inmediato las designaciones de que se trata.

4.º Los Vicepresidentes de las Juntas municipales del Censo, que en ningún caso podrán serlo a título de Concejales interinos, ocuparán la presidencia de éstas en los cuatro casos señalados en el número 2.º, hasta tanto que por las locales de Reformas Sociales se haga legalmente nueva designación de Presidente, debiendo preceder orden de la provincial del Censo cuando la vacante se haya ocasionado por renuncia admitida; y

5.º De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la Presidencia de las Juntas municipales tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán a todo trance en su cargo al Presidente separado y exigirán a quienes resistieren sus órdenes las debidas responsabilidades, ejercitando su jurisdicción disciplinaria o pasando el tanto de culpa a los Tribunales de justicia si a ello hubiere lugar.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su Presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para el de las municipales del Censo, locales de Reformas Sociales y electores en general. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 28 de Marzo de 1921.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Presidente de la Junta Provincial del Censo electoral de esta Sección de Menorca y con el fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue a conocimiento de las Juntas Municipales del Censo, locales de Reformas Sociales y electores en general, expido la presente con el V.º B.º de dicho señor Presidente en Mahón a once de Abril de mil novecientos veinte y uno.—Emilio Simó, oficial.—V.º B.º—El Presidente, Ismael Rodríguez Solano.

Núm. 978

Relación certificada de los Presidentes y Adjuntos que han de constituir las Mesas electorales de las secciones en que se hallan divididos los términos municipales de este distrito de Menorca, así como de los Suplentes de unos y otros, en las elecciones de Diputados a Cortes de este Distrito señaladas para el día veinte y cuatro del mes actual.

Alayor

Sección 1.ª

Presidente, D. Serafin Alzina Sintes.
Suplente, D. Pedro Llambias Mercadal.
Adjunto, D. Esteban Petrus Gomila.
Id. D. Vicente Roger Roselló.
Suplente, D. José Vinent Tuduri.
Id. D. Pedro Fujadas Cebriá.

Sección 2.ª

Presidente, D. Pedro Carreras Bagur.
Suplente, D. Jorge Llopis Palliser.
Adjunto, D. Benito Mascaró Pons.
Id. D. Juan Mella Casado.
Suplente, D. Emilio Gornés Riudavets.
Id. D. Miguel Gomila Mercadal.

Sección 3.ª

Presidente, D. Franc.º Anglada Verjer.
Suplente, D. Marín Juanico Sintes.
Adjunto, D. Francisco Mascaró Mascaró.
Id. D. Antonio Mascaró Huguet.
Suplente, D. Pedro Florit Camps.
Id. D. Vicente Villalonga Llambias.

Sección 4.ª

Presidente, D. Juan Ameller Mellá,
Suplente, D. Antonio Llambias Carreras.
Adjunto, D. Lorenzo Pons Carreras.
Id. D. Juan Pons Mora.
Suplente, D. Gabriel Seguí Sintes.
Id. D. Antonio Orfila Moll.

Ciudadela

Sección 1.ª

Presidente, D. Juan Mascaró Pons.
Suplente, D. Antonio Tuduri Moll.
Adjunto, D. Sebastián Juan Sampol de Palos.
Id. D. Juan Juaneda Sampol de Palos.
Suplente, D. Antonio Villalonga Llorens.
Id. D. Eugenio Triay Mayans.

Sección 2.ª

Presidente, D. Juan Simó de Olivar.
Suplente, D. José Torrent Fiol.
Adjunto, D. Juan Pons Tremol.
Id. D. Juan Sampol de Palos Medina.
Suplente, D. Pedro Villalonga Roig.
Id. D. José Vilanueva Salas.

Sección 3.ª

Presidente, D. José Franco Gofalons.
Suplente, D. Juan Gornés Carreras.
Adjunto, D. Antonio Monjo Seguí.
Id. D. Domingo Melis Monjo.
Suplente D. Bartolomé Tuduri Moll.
Id. D. José Truyol Monjo.

Sección 4.ª

Presidente, D. Francisco Forcada Mercadal.
Suplente, D. José Caimaris Mercadal.
Adjunto, D. José María Mares Feliu.
Id. D. Leoniso Piasas Aries.
Suplente, D. Lorenzo Torres Vefiys.
Id. D. Miguel Sureda Barber.

Sección 5.ª

Presidente, D. Pablo Brunet Torrent.
Suplente, D. José Tuduri Moll.
Adjunto, D. Miguel Pons Barber.
Id. D. Jaime F. Pons Salom.
Suplente, D. Miguel Sintes Moll.
Id. D. Antonio Torres Arguimbau.

Sección 6.ª

Presidente, D. Elias Conesa Esparza.
Suplente, D. José Triay Lliteras.
Adjunto, D. José Mir Gener.
Id. D. Jerónimo Pascual Comellas.
Suplente, D. Antonio Seguí Sintes.
Id. D. Nicolás Serra Cavaller.

Ferrerías

Sección única

Presidente, D. Bartolomé Pons Riudavets.
Suplente, D. José Enrich Gornés.
Adjunto, D. Gabriel Mercadal Febrer.
Id. D. Antonio Moll Coll.
Suplente, D. Onofre Janer Serra.
Id. D. Antonio Juliá Montero.

Mahón

Sección 1.ª

Presidente, D. Juan Mesa Vinent.
Suplente, D. Guillermo Gofalons Vidal.
Adjunto, D. Antonio Obrador Escandell.
Id. D. Manuel Maldonado Vidal.
Suplente, D. Juan Costabella Mir.
Id. D. José Vidal Villalonga.

Sección 2.ª

Presidente, D. Antonio Parpal Esteve.
Suplente, D. Mauricio Hernandez Pons.
Adjunto, D. Jaime Marcian Arbona.
Id. D. Pedro Manent Tuduri.
Suplente, D. Domingo Estrada del Pilar.
Id. D. Bernardo Llopis Taltavull.

Sección 3.ª

Presidente, D. Miguel Mercadal Oleo.
Suplente, D. Francisco Fementes Fabregues.
Adjunto, D. Ernesto Mata Nicolau.
Id. D. Guillermo Pons Alcina.
Suplente, D. Benjamin Carreras Pou.
Id. D. Juan Lladó Portella.

Sección 4.ª

Presidente, D. Juan D. Mir y Saura.
Suplente, D. Ricardo Cursach Sintes.
Adjunto, D. Pedro Moragriega Carvajal.
Id. D. José Marqués Tuduri.
Suplente, D. Rafael Mercadal Timoner.
Id. D. Mignel Llopis Quevedo.

Sección 5.ª

Presidente, D. Miguel Rotger Pons.
Suplente, D. Bernardo Llambias Coll.
Adjunto, D. Francisco Maldonado Pujol.
Id. D. Clemente Olives Pons.
Suplente, D. Miguel Hernandez Marcos.
Id. D. Jaime Gomila Gomila.

Sección 6.ª

Presidente, D. Agustín Marqués Pons.
Suplente, D. Joaquín Ferrá Martínez.
Adjunto, D. Francisco Mercadal Pons.
Id. D. Manuel Mantoiau Pascual.
Suplente, D. Remigio Alejandro Prietos.
Id. D. Juan Lucena Carreras.

Sección 7.ª

Presidente, D. Leandro Poza Silvo.
Suplente, D. Sebastián Lladó Salleras.
Adjunto, D. Juan Mari Guasp.
Id. D. Gabriel Mir Alcina.
Suplente, D. José S. Llop Gomez.
Id. D. Francisco Lliteras Bernat.

Sección 8.ª

Presidente, D. Pedro Pons Pons.
Suplente, D. Francisco Bais Pons.
Adjunto, D. José M.º Sotés Fiol.
Id. D. Antonio Mayol Carbonell.
Suplente, D. Lorenzo Lopez Pons.
Id. D. Francisco Gornés Sintes.

Sección 9.ª

Presidente, D. Francisco Pons Pons.
Suplente, D. Antonio Carreras Carreras.
Adjunto, D. Alberto Seguí Carreras.
Id. D. José Olives Mercadal.
Suplente, D. Miguel Huguet Pons.
Id. D. Benito Carreras Orfila.

Sección 10.ª

Presidente, D. Antonio Mercadal Suans.
Suplente, D. Miguel Landino Flores.
Adjunto, D. Antonio Mercadal Suau.
Id. D. Juan Martí Sans.
Suplente, D. Juan Mercadal Mercadal.
Id. D. Diego Llopis Aragónés.

Sección 11.ª

Presidente, D. Angel Marsal Moll.
Suplente, D. Jaime Bernad Camps.
Adjunto, D. Miguel Mari Guasp.
Id. D. Gaspar Melsion Triay.
Suplente, D. Juan Garcia Anglada.
Id. D. Jaime Liabrés Pons.

Sección 12.ª

Presidente, D. Juan Victori Taltavull.
Suplente, D. Manuel Colera Salas.
Adjunto, D. Jaime Ferrer Aiedo.
Id. D. Juan Mir Parpal.
Suplente, D. Vicente Martínez Domingo.
Id. D. Jaime Martí Mir.

Mercadal

Sección 1.ª

Presidente, D. Antonio Luque Galves.
Suplente, D. Francisco Vidal Palliser.
Adjunto, D. Juan Serra Barber.
Id. D. Marín Servera Pons.
Suplente, D. Jacinto Alberto Sintes.
Id. D. Juan Ameller Barber.

Sección 2.ª

Presidente, D. Jaime Lluill Foxá.
Suplente, D. Antonio Sans Sans.
Adjunto, D. Juan Barber Nin.
Id. D. Marcos Benejam Llopis.
Suplente, D. Juan Sans Riera.
Id. D. Gabriel Sans Sintes.

Sección 3.ª

Presidente, D. Bartolomé Huguet Pons.
Suplente, D. Mateo Villalonga Gomila.
Adjunto, D. Pedro Rudavets Moll.
Id. D. Simón Piris Triay.
Suplente, D. Pedro Allés Barber.
Id. D. Pedro Allés Seguí.

San Luis

Sección 1.ª

Presidente, D. Francisco Sintes Sintes.
Suplente, D. Ramón Olives Mercadal.
Adjunto, D. Antonio Cardona Coll.
Id. D. Gabriel Orfila Vidal.
Suplente, D. José Cardona Portella.
Id. D. Miguel Gornés Fanals.

Sección 2.ª

Presidente, D. Pedro Vidal Sintes.
Suplente, D. Pedro Mercadal Mercadal
Adjunto, D. José Cardona Pons.
Id. D. Lorenzo Cardona Sintes.
Suplente, D. Juan Gornés Cardona.
Id. D. Lorenzo Gornés Cardona.

Villa-Carlos

Sección 1.ª

Presidente, D. Miguel Fullana Villalonga.
Suplente, D. Miguel Sintes Pons.
Adjunto, D. Juan Prats Vidal.
Id. D. Francisco Sanz Erlandis.
Suplente, D. Juan Fontcuberta Lupit.
Id. D. Miguel Compañy Roca.

Sección 2.ª

Presidente, D. Martín Esbert Preto.
Suplente, D. Miguel Villalonga Villalonga.
Adjunto, D. Francisco Gimier Sintes.
Id. D. Rafael Gomila Tuduri.
Suplente, D. Diego Preiro Sanz.
Id. D. Juan Mari Ferrer.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento a lo dispuesto en Circular de diez y nueve de Abril de mil novecientos diez, libro está relación certificada con el Visto Bueno del Sr. Presidente de la Junta Provincial del Censo electoral de esta Sección de Menorca en Mahón a diez y seis de Abril de mil novecientos veinte y uno.—Emilio Simó, oficial.—V.º B.º—El Presidente, Ismael Rodríguez Solano.

Núm. 984

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Negociado de Fomento y Beneficencia

PREMIO «EDUARDO ROCA» A LA VIRTUD

Para la aplicación del rédito anual de doce acciones del Banco de España, comprendido en el legado hecho a este Excmo. Ayuntamiento, por el Sr. D. Ricardo Roca y Amorós, de grata memoria, en su última y válida disposición testamentaria, el día trece de Mayo del año que cursa, se satisfarán dos premios a la Virtud, a un hombre y una mujer que más se hayan distinguido por sus obras y conducta merecedoras de tal premio; concediéndose a juicio del Jurado, cuyo nombramiento previno el causante. Los que aspiren a ellos, lo solicitarán en la Secretaría de esta Corporación Municipal, Negociado expresado, los días y horas hábiles de oficina, a contar desde la fecha; finalizando el plazo de admisión, a la hora trece del tres del referido mes de Mayo.

Casas Consistoriales de Palma a diez y seis de Abril de mil novecientos veinte y uno.—El Alcalde accidental, A. Oliver Roca.

Núm. 989

D. Antonio Oliver Roca, Abogado, Alcalde accidental Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Palma.

Hago saber: Que por el Recaudador de Impuestos Municipales de este Ayuntamiento se me ha presentado certificación de descubierto por el concepto de Anuncios y Carteles del corriente año y en su vista he dictado la siguiente orden.—Providencia: Per cuanto la Empresa del Teatro Principal a que se refiere la anterior certificación no ha satisfecho sus descubiertos y ha dejado incumplido lo mencionado en la Tarifa 13 de los actuales presupuestos queda incurso con el recargo del 5 por 100 sobre su descubierta, pudiéndolo hacer efectivo dentro el plazo de cinco días a contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, espirado dicho plazo se decretará el segundo grado de apremio con arreglo a la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Palma 18 de Abril de 1921.—El Alcalde accidental, Antonio Oliver.

Núm. 992

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS DEL PUERTO

Determinadas las secciones de contribuyentes para la designación de vocales

los asociados que deben formar parte de la Junta Municipal de esta localidad durante el actual ejercicio, se anuncia al público que quedan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación.

Campos del Puerto a 11 de Abril de 1921.—El Alcalde, Damián Mesquida.—El Secretario, Lorenzo Xamena.

Núm. 943

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de esta villa, declarar incursos en el primer grado de apremio a todos los contribuyentes que no han satisfecho sus respectivas cuotas por el concepto del repartimiento general sustitutivo de consumos sobre utilidades, correspondiente al año de 1920 a 21, se hace presente a dichos morosos que deberán satisfacer sus débitos en el plazo de tres días a contar del de la publicación del presente en el B. O. de la provincia, según dispone el artículo 52 de la Instrucción.

Campos del Puerto a 13 de Abril de 1921.—El Alcalde, Damián Mesquida.

Núm. 986

AYUNTAMIENTO DE SANTANY

Determinadas las secciones de contribuyentes para la designación de vocales asociados que deben formar parte de la Junta municipal de esta villa para durante el actual año económico se anuncia al público que quedan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación.

Santany 18 Abril de 1921.—El Alcalde, Miguel Clar.—El Secretario, Juan Verger.

Núm. 973

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia e Instrucción de la ciudad y partido de Mahón.

En virtud del presente que se expide en méritos de lo acordado en providencia de hoy dictada en el expediente sobre declaración de herederos ab intestato de D. Benito Mercadal Orfila, de setenta y dos años de edad, hijo de los difuntos consortes D. Benito Mercadal Gornés y D.ª Juana Orfila Sintes, soltero, natural y vecino de San Luis, con domicilio en el caserío de Torret, fallecido en su propio domicilio el día diez de Enero próximo pasado, se anuncia la muerte sin testar del referido don Benito Mercadal Orfila y las personas que reclaman su herencia son sus hermanos germanos Pedro y Catalina Mercadal Orfila y su sobrino Tomás Sintes Mercadal hijo de la hermana premuerta Juana Mercadal Orfila; y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días que empezarán a contarse desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Mahón a quince de Abril de mil novecientos veinte y uno.—Ismael Rodríguez Solano.—El Secretario P. H., Emilio Simó, Oficial.

Núm. 979

D. José Aragonés y Champin, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se hace saber: Que por ante este Juzgado y Secretaría unca peden autos demanda de pobreza, instados por el Procurador D. Rafael Nadal a nombre de María Vives Sureda, vecina de Artá, con citación de Jerónima Vives Llull en ignorado paradero, en cuyos autos y en providencia de hoy, queda acordado expedir el presente, por el cual se emplaza en forma a dicha demandada Jerónima Vives Llull cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dichos autos personándose en forma y conteste la demanda, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que el emplazamiento acordado se lleve a cumplimiento, se expide el presente para su inserción en

el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en Manacor a diez y seis de Abril de mil novecientos veinte y uno.—José Aragonés.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

Núm. 974

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de la O. edral de esta ciudad en providencia de dos del actual recaída a instancia de D. Mateo Palmer y Sastre en concepto de tutor del menor Mateo Palmer y Ferrer en el incidente sobre pobreza de éste, con citación, entre otros, de los herederos ignorados de Don Jorge Bennaser y Juan; se confiere traslado de la demanda y por la presente se emplaza a dichos herederos desconocidos del Sr. Bennaser para que dentro de quince días comparezcan a contestarla, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará, el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma cuatro de Abril de mil novecientos veintiuno.—Sebastián Gazá.

Núm. 993

Don Antonio Bagur y Tutjó, Secretario Suplente del Juzgado Municipal de la Ciudad de Mahón, encargado del despacho de la Secretaría por estarlo el propietario de la del de primera instancia del Partido.

Doy fe y testimonio que en el juicio que se dirá recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación son del tenor siguiente:

«Sentencia.—Juez, D. Antonio Vidal y Villalonga.—Adjunto, D. José Alberdi Preto.—Item, D. José María Sorés y Fiol.—En la Ciudad de Mahón a ocho de Febrero de mil novecientos veinte y uno. Vistos por el Tribunal Municipal de la misma, compuesto de los Sres. anotados a continuación, los presentes autojuicio declarativo verbal, seguidos entre partes, de una, como actor, D. Juan Orfila Orfila, del comercio, vecino de esta población, representado por el procurador D. Gabriel Orfila; y de otra, como demandado, D. Eleuterio Hernaez Nestares, industrial, vecino de Toledo, que es halla constituido en rebeldía, sobre pago de cantidad.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos a D. Eleuterio Hernaez Nestares, a que dentro el término de tercero día satisfaga al actor D. Juan y Orfila Orfila, la suma de cuatrocientas cincuenta y tres pesetas treinta céntimos y al pago de todas las costas. Así por esta nuestra Sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada, además que en estrados, por medio de edictos insertos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a menos que por el actor y dentro de segundo día se solicite personalmente, si fuere habido, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Vidal.—José Alberdi.—José M.ª Sorés.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. D. Antonio Vidal y Villalonga, abogado, Presidente del Tribunal que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública; de que doy fe.—Mahón ocho Abril de mil novecientos veinte y uno.—Antonio Bagur, Secretario Suplente.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo mandado, libro el presente con el Visto Bueno del Sr. Juez Municipal, en Mahón a trece de Febrero de mil novecientos veinte y uno.—Antonio Bagur, Secretario Suplente.—V.º B.º—El Juez municipal, Antonio Vidal.

Núm. 992

Don Miguel Salom Vidal, Juez municipal de la villa de Ferrerías.

En virtud del presente edicto, que se expide en méritos de lo acordado en resolución de esta fecha, dictada a solicitud de D. Juan María Gofialons de esta vecindad en el juicio declarativo verbal, después ejecución de sentencia y hoy procedimiento de apremio que se sigue contra D. José Coll Febrer vecino que fué de Ciudadela y D. Antonio Coll Mercadal que lo fué de esta villa, am-

bos ausentes, en la actualidad en ignorado paradero, y, caso de haber fallecido, sus herederos o causa-habientes, también ignorados, se saca a pública subasta por término de diez días, precio de su avalúo y bajo las condiciones que se dirán, una porción de terreno seco, situado en la sección décima de este término y punto denominado Vifet de Son Grás; es de extensión superficial de unos tres almudes sembrado, equivalentes aproximadamente a seis arás, y linda al Norte con tierras de los herederos de D. Juan Allés Febrer; al Este con otras de los herederos de D. Miguel Jener Pellegri; al Sur con otras de D. Francisco Febrer Allés y otras de la Estancia de Son Grás de D. Rafael Mascaró Guardia, y al Oeste con las de este último, cuya finca ha sido justipreciada en la cantidad de trecientas pesetas y queda señalado para que tenga lugar el remate el día catorce de Mayo próximo y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sita en la Casa Consistorial con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía de cumplimiento de la obligación y en caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición anterior.

3.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca, consistentes en una certificación librada por el Sr. Registrador de la Propiedad de este Partido, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose a los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros. Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de los títulos.

4.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, así como los que se ocasionen para el otorgamiento de la escritura de traspaso y el pago del impuesto que corresponda a la Hacienda por la transmisión.

Dado en Ferrerías a trece de Abril de mil novecientos veinte y uno.—Miguel Salom.—Ante mí, Luis Florit, Secretario.

Núm. 997

EDICTO

Por el presente y en virtud de lo mandado en providencia de hoy recaída en el expediente juicio verbal civil que se sigue ante este Juzgado por D. Francisco Crespi Niel, como presidente de la Sociedad «Sindicato Agrícola y Caja Rural de Ahorros y préstamos de Sineu» sobre reclamación de cantidad contra Jerónimo Real Puígrós, condenado en rebeldía, se hace saber a éste que se ha nombrado al perito D. Miguel Riera Perelló para justipreciar el inmueble embargado, con la prevención de que dentro de segundo día no nombra otro por su parte se le tendrá por conformado con el nombrado por aquel, parándose el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirvan de requerimiento en forma al condenado expido el presente en Sineu a diez y seis de Abril de mil novecientos veinte y uno.—Martín Riubau.—Bartolomé Pons, Secretario.